



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N°12 DICIEMBRE 2022

## Tabla de contenido

### ABONO DE PENA ..... 7

#### **1.-Acoge amparo y abona a cumplimiento de la pena el periodo de arresto domiciliario que cumplió el imputado y voto estuvo por abonar también el tiempo posterior al cambio de su domicilio no revocado. (CA San Miguel 26.12.2022 rol 964-2022)..... 7**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y ordena reconocer a favor del sentenciado el tiempo de abono por arresto domiciliario. Del mérito de los antecedentes, es un hecho no controvertido que con fecha 31 de agosto de 2021, Carabineros constató que el amparado cambió su domicilio, sin informar al tribunal que había decretado el arresto domiciliario nocturno. En consecuencia, solo se puede reconocer que cumplió la medida cautelar entre los días 31 de octubre de 2020 y 31 de agosto de 2021, esto es, un total de 304 días, ya que con posterioridad no se dio cumplimiento a la medida cautelar. Considerando lo dispuesto en el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal, corresponde reconocer al amparado un total de 203 días de abono a la pena privativa de libertad de 541 días. Voto previene acoger también al cálculo de los abonos, el tiempo entre 31 de octubre de 2020 y hasta el 14 de noviembre de 2022, atendido que, no obstante, la constatación efectuada por Carabineros de Chile del cambio de domicilio, el arresto domiciliario no fue revocado el 31 de agosto de 2021, o posterior anterior a la privación de libertad del condenado por causa diversa, no presumiéndose que ese cambio de domicilio importe un incumplimiento de la medida cautelar. **(Considerandos: 1, 5) ..... 7**

### CANCELACIÓN LICENCIA CONDUCIR ..... 10

#### **2.-Por acoger recurso de nulidad al ser erróneo cancelar licencia de conducir y no aplicar el artículo 104 del CP como norma general de prescripción de la reincidencia produciendo efectos legales distintos. (CA San Miguel 09.12.2022 rol 3048-2022) ..... 10**

**SINTESIS:** Voto de minoría por acoger recurso de nulidad de la defensoría. Señala que el delito de conducción en estado de ebriedad fue cometido el 12 de julio de 2021 y las anotaciones que se registra por delitos de igual naturaleza datan del año 2005, transcurriendo con creces el tiempo para la prescripción de la pena, por tratarse de simples delitos, como para que no pueda invocarse la agravante de reincidencia, conforme con el artículo 104 del Código Penal. De la historia de la Ley 18.290, y modificación del artículo 196, no aparece la intención de alterar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad penal o su atenuación, ni la prescripción o imprescriptibilidad de ella, y si el citado artículo 196, en su redacción actual y terminología utilizada, pudiese requerir del ejercicio de interpretación, obligaría a tener presente el principio pro reo y a favor del sentenciado. Al no aplicar el referido artículo 104, el sentenciador ha incurrido en un error de derecho, al aplicar en forma incorrecta el mencionado artículo 196, en relación al 18 del Código Penal, que alcanzó lo dispositivo del fallo, al imponer en el delito, la pena accesoria de cancelación de la licencia de conductor y, producir efectos distintos de los contemplados en los preceptos legales citados. **(Considerandos: voto de minoría) ..... 10**

### DETERMINACIÓN DE PENA ..... 15

#### **3.-Aplica acumulación material del artículo 74 del CP y condena a 2 penas de 541 días al ser más favorable que la acumulación jurídica del artículo 351 del CPP al sumar menos días que pena única de 3 años y 1 día. (CA Santiago 2022.15.12 Rol 4965-22). 15**

**SINTESIS:** Corte confirma sentencia apelada por la defensoría, con declaración de que el imputado queda condenado a 2 penas de 541 días, como autor de 2 delitos de tráfico de pequeñas cantidades. El inciso 1 del artículo 74 del Código Penal, refiere que al culpable de 2 o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones y, por su parte, el inciso 1 del artículo 351 del Código Procesal Penal señala que en los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en 1 o 2 grados”, y su inciso 3, que podrá aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor. Si se usa la acumulación material de penas que prevé el citado artículo 74, las 2 penas, de 541 días cada una, alcanzan un total de 1.082 días y, por el contrario, si se emplea el sistema de acumulación jurídica de sanciones del inciso primero del referido artículo 351, la pena única mínima es la impuesta de 3 años y 1 día, que suma 1.096 días. Luego, es más favorable imponer una pena por cada uno de los delitos por los cuales ha sido acusado. **(Considerandos: 3, 4)** ..... 15

**EXCLUSIÓN DE PRUEBA** ..... 17

**4.- Voto por excluir fotografías incluidas en registro policial por aplicación del inciso 1 del artículo 276 y artículo 334 del CPP que faculta la exclusión atendida su manifiesta impertinencia. (CA San Miguel 07.12.2022 rol 3074-2022)** ..... 17

**SINTESIS:** Corte revoca resolución que excluyó 17 fotografías ofrecidas por el Ministerio Público, toda vez que consisten en otros medios de prueba que no se encuentran en ninguna de las hipótesis previstas en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal. Esta decisión fue acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor von Bennewitz, quien estuvo por confirmar la referida resolución, en atención a que, tratándose en la especie de registros incluidos en diligencias policiales, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 276 inciso primero que faculta la aplicación del inciso primero del artículo 334, ambos del Código Procesal Penal, para su exclusión por parte del Juez de Garantía por manifiesta impertinencia. **(Considerandos: voto de minoría)** ..... 17

**ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN** ..... 19

**5.-Detención es ilegal toda vez que el registro de vestimentas inmediatamente ingresada la policía al inmueble sin referir una agresión previa no permite verificar flagrancia del artículo 130 letra a) del CPP. (CA San Miguel 28.12.2022 rol 3055-2022)** 19

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que declaró ilegal la detención. Tiene presente que junto con lo señalado por el tribunal a quo, en cuanto a las facultades limitadas de la policía al ingresar a un recinto cerrado, conforme lo disponen el artículos 261 y siguientes del Código Procesal Penal, la justificación de la flagrancia, no encuentra sustento en la relación de hechos de que da cuenta el parte policial, toda vez que se consigna el registro a las vestimentas del imputado inmediatamente luego del ingreso al inmueble, sin que se haga referencia a una agresión previa, que permita verificar la hipótesis del artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal. **(Considerandos: único)** ..... 19

**INADMISIBILIDAD** ..... 21

**6.-Inadmisibles apelación verbal del querellante contra resolución que declaró nula aquella que admitió a tramitación la querrela toda vez que según el artículo 367 del CPP debió interponerse por escrito. (CA San Miguel 28.12.2022 rol 3181-2022) ..... 21**

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles el recurso interpuesto por el querellante, en contra de la resolución dictada por del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró nula la resolución que admitió a tramitación la querrela, presentada extemporáneamente. Considera que previo a la discusión de fondo, el defensor penal público, planteó el incidente de inadmisibilidad, de la apelación sobre la base de que el arbitrio interpuesto lo fue de manera verbal y no como lo mandata el artículo 367 del Código Procesal Penal, lo cual fue sometido a debate, escuchando a las partes acerca de dicho punto. Que, atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, la Corte estima que no se reúnen los requisitos establecidos, en el ya señalado artículo 367, toda vez que el presente arbitrio no fue deducido por escrito, tal como lo dispone la norma precitada. **(Considerandos. 1, 2)** ..... 21

**LEY 18.216 ..... 23**

**7.- Concede libertad vigilada intensiva considerando los antecedentes sociales y personales del sentenciado según informes de la defensa que hacen deducir posibilidad cierta y eficaz de reinserción social. (CA San Miguel 14.12.2022 rol 3173-2022) ..... 23**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca en lo apelado la sentencia, y sustituye la pena corporal efectiva impuesta al condenado, por la de Libertad Vigilada Intensiva, por un plazo de observación igual al de la sanción privativa de libertad, esto es, tres años y un día. Señala que tiene presente que el sentenciado, si bien registra una condena previa en causa seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, de 541 días de presidio menor en su grado mínimo, esta fue cumplida el 26 de junio del 2012, por lo que conforme se dispone en el inciso 2 del artículo 15 de la ley ya citada, no puede ser considerada para efecto de otorgar la pena alternativa pedida por la defensa. Por su parte, los antecedentes sociales y características personales del encartado que constan en los informes incorporados por la defensa, permiten deducir sus posibilidades ciertas de reinserción social. Que reuniéndose en la especie los requisitos que establecen los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216, se concluye que una intervención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 18.216, aparece eficaz para los efectos de la reinserción del sentenciado. **(Considerandos: 1, 2)** ..... 23

**8.-Mantiene libertad vigilada intensiva toda vez que no hay incumplimientos graves por dudas en emplazamiento a audiencias del plan y se mantiene trabajo que es acorde con fin de reinserción social. (CA San Miguel 14.12.2022 rol 3340-2022) ..... 25**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, por la que se dejó sin efecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida, y declara que se la mantiene. Considera que atendido el mérito de los antecedentes y considerando que en la especie no se advierte un incumplimiento de tal gravedad que torne necesaria la revocación de la pena impuesta, que éste se ha mantenido trabajando y no ha cometido nuevos delitos, cuestiones que resultan acordes con la finalidad de reinserción social buscada por la pena sustitutiva concedida, y considerando, además, la existencia de dudas respecto del correcto

emplazamiento del condenado a las audiencias fijadas para discutir el Plan de Intervención Individual, no resulta adecuado revocar la pena sustitutiva otorgada al condenado, mediante sentencia definitiva de 19 de diciembre de 2019. **(Considerandos: único)**..... 25

**9.-Intensifica remisión condicional de la pena por reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que se ha cumplido parte de la pena y para fomentar el fin de la reinserción social de la Ley 18216. (CA Santiago 14.12.2022 rol 4823-2022) ..... 27**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar, con el mérito de los fundamentos registrados en audio, intensifica la pena sustitutiva impuesta al sentenciado, imponiendo la de arresto domiciliario parcial nocturno, por el saldo de la condena que le resta por cumplir. (NOTA: El juez revocó la remisión condicional de la pena y ordenó su cumplimiento efectivo, en base a los incumplimientos graves y reiterados del imputado y a que al momento de conceder la remisión el año 2019, tenía una condena previa que no se consideró. La defensa alegó que correspondía la intensificación por reclusión parcial domiciliaria conforme el artículo 25 N° 1 de la Ley 18.216, considerando los fines de reinserción social de la ley que se deben fomentar, que el sentenciado ya había cumplido parte de la pena, y que el cumplimiento efectivo produciría en el imputado graves perjuicios y efectos negativos para su reinserción.) **(Considerandos: único)**..... 27

**10.-Voto por conceder remisión condicional de la pena ya que al momento de la condena el imputado gozaba de irreprochable conducta anterior interpretando favorablemente su concesión conforme al artículo 5 del CPP. (CA Santiago 26.12.2022 rol 4873-2022) ..... 29**

**SINTESIS:** Voto por acoger recurso de apelación de la defensoría y revocar la sentencia, en aquella parte que no concedió pena sustitutiva de remisión condicional de la pena al referido sentenciado, concediéndole como sanción sustitutiva la de reclusión parcial nocturna, con control telemático. Tuvo presente lo dispuesto en el artículo 348 inciso 1° del Código Procesal Penal, norma que regula precisamente, entre otros aspectos de la sentencia penal, la procedencia de las penas sustitutivas estatuidas en la Ley número 18.216, en consonancia con el principio básico, establecido en el artículo 5 del referido cuerpo adjetivo de leyes, en orden a que: Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía. Por ende, es del parecer de interpretar favorablemente la concesión de la pena sustitutiva de la remisión condicional de la pena, aunado a que el imputado L.M de 63 años gozaba de irreprochable conducta pretérita al momento de ser impuesta la condena de autos, esto es, quinientos cuarenta y un días (541) de presidio menor en su grado medio, resultando innecesario una ejecución efectiva de la citada pena corporal o una intervención más intensa. **(Considerandos: 1, 5)** ..... 29

**MEDIDAS CAUTELARES ..... 32**

**11.-Revoca internación provisoria y decreta arresto total y sujeción al sename considerando la edad del adolescente y que no tiene antecedentes penales y estar en el sistema educacional formal. (CA San Miguel 12.12.2022 rol 3433-2022) ..... 32**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que decretó la internación provisoria del imputado adolescente, y declara que queda sujeto a

las medidas del artículo 155 letras a) y b) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total y sujeción a la vigilancia del Sename, por considerar que se satisface debidamente las finalidades del proceso y la necesidad de cautela, con la proporcionalidad correspondiente a imputados menores de edad. Considera el artículo 32 de la Ley 20.084 de que la internación provisoria debe aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del citado artículo 155, no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales. Que, del mérito de los antecedentes expuestos, en especial considerando la edad del imputado, la circunstancia de no tener antecedentes penales pretéritos ni otros ingresos en el sistema penal y su pertenencia al sistema educacional formal, actualmente cursando primer año de enseñanza media, aparece que los objetivos antes referidos, se ven suficientemente asegurados con las medidas decretadas. **(Considerandos: 2, 3)**..... 32

**12.-Voto por revocar internación provisoria considerando que adolescente carece de anotaciones penales y tiene arraigo familiar y escolar y sujeción al Sename y arresto total son suficientes a fines del proceso. (CA San Miguel 12.12.2022 rol 3424-2022) ..... 34**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que decretó la internación provisoria del imputado adolescente. La decisión fue acordada con el voto en contra de la ministra María Alejandra Pizarro Soto, quien fue del parecer de revocar la resolución en alzada, por estimar que, atendidos los antecedentes de arraigo familiar y escolar hechos valer por la defensa y que se trata de un adolescente carente de anotaciones penales, otras medidas cautelares contenidas en el artículo 155 del cuerpo legal citado, como arresto domiciliario total y sujeción a la vigilancia del Servicio Nacional de Menores, resultan suficientes para asegurar los fines del procedimiento. **(Considerandos: voto de minoría)**..... 34

**PRESCRIPCIÓN DE PENA..... 36**

**13.-Declara extinguida la responsabilidad penal del sentenciado por estar prescrita la pena impuesta toda vez que la sanción de 21 días corresponde a una de falta conforme al artículo 97 del CP. (CA Santiago 14.12 2022 rol 4824-2022) ..... 36**

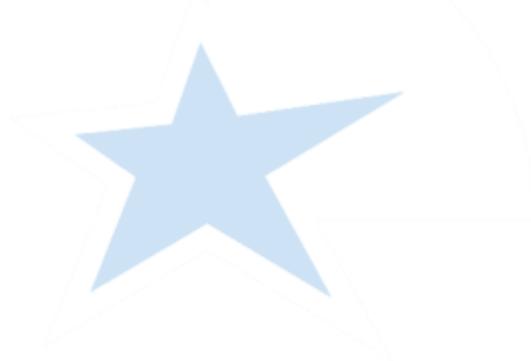
**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca resolución que rechazó la prescripción de la pena, y en su lugar, declara extinguida la responsabilidad penal del condenado, por encontrarse prescrita la pena impuesta. Razona que la sanción de 21 días de prisión en su grado medio impuesta al condenado corresponde a una de falta, cuyo término de prescripción es de 6 meses, el que comenzó a correr desde el mes de marzo de 2021, fecha en que se le dio orden para reingresar a cumplir la sentencia. En estas condiciones, en el presente caso, entre la fecha de reinicio de cumplimiento de la sentencia, esto es, marzo de 2021 y la de detención del condenado, ocurrida el 18 de julio de 2022, ha transcurrido con creces, el término de prescripción previsto en el artículo 97 del Código Penal, en consecuencia, la pena aplicada en la causa se encuentra prescrita. Si bien el encartado cometió un nuevo delito el 10 de junio de 2020, por el que fue condenado en causa RIT 4178-2022 del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 17 de julio de 2020, este nuevo ilícito y sanción no logran interrumpir el término de prescripción, por encontrarse extinguida la responsabilidad penal del condenado, al momento de perpetrarse este nuevo ilícito. **(Considerandos: 3, 4, 5)**..... 36

**RECURSO DE NULIDAD ..... 38**

**14.-Las razones de condena por receptación de vehículo son insuficientes y débiles para dar por concurrente la faz subjetiva si el sentenciado iba de copiloto y el vehículo no presentaba daños. (CA Santiago 02.12.2022 rol 4603-2022)..... 38**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, en tanto los sentenciadores no han valorado la prueba con cumplimiento al requisito de fundabilidad, y el método lógico en la construcción argumental, no permite reproducir el razonamiento para llegar a la convicción reprochada, que se construye sobre la base que el sentenciado iba sentado en el asiento del copiloto del vehículo, que mantenía encargo previo por un delito de robo con intimidación, conducido por otra persona fiscalizada, encontrándose en poder de los demás ocupantes armas al parecer de fuego y, bajo el asiento del condenado, un revolver. Las razones para estimar que en la especie se da la faz subjetiva del tipo, resultan débiles y poco consistentes, al basarse en la falta de credibilidad de los dichos del encausado, y del porqué viajaba en el móvil, sin fundamentar lógica y concatenadamente, las razones por las cuales no podía menos que conocer el origen espurio de la especie, sobre todo si él no era el chofer y el móvil no presentaba daños. La sentencia ha incurrido en las falencias de fundamentación denunciadas por la defensora pública, ya que traspuso los límites de la sana crítica racional, siendo insuficientes las argumentaciones para dar por concurrente la faz subjetiva del delito y arribar a su decisión condenatoria. **(Considerandos: 7, 8)**..... 38

**1. INDICES..... 42**



## **ABONO DE PENA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 5944-2020.

**Ruc:** 2001105606-8.

**Delito:** Conducción en estado de ebriedad.

**Defensor:** Daniela Mora.

**1.-Acoge amparo y abona a cumplimiento de la pena el periodo de arresto domiciliario que cumplió el imputado y voto estuvo por abonar también el tiempo posterior al cambio de su domicilio no revocado. ([CA San Miguel 26.12.2022 rol 964-2022](#))**

**Norma asociada:** L18290 ART.196; CPP ART.155; CPP ART.348; CPP ART.413; CPR ART.21.

**Tema:** Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

**Descriptor:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de amparo, abono de cumplimiento de pena, arresto domiciliario, procedimiento abreviado.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y ordena reconocer a favor del sentenciado el tiempo de abono por arresto domiciliario. Del mérito de los antecedentes, es un hecho no controvertido que con fecha 31 de agosto de 2021, Carabineros constató que el amparado cambió su domicilio, sin informar al tribunal que había decretado el arresto domiciliario nocturno. En consecuencia, solo se puede reconocer que cumplió la medida cautelar entre los días 31 de octubre de 2020 y 31 de agosto de 2021, esto es, un total de 304 días, ya que con posterioridad no se dio cumplimiento a la medida cautelar. Considerando lo dispuesto en el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal, corresponde reconocer al amparado un total de 203 días de abono a la pena privativa de libertad de 541 días. Voto previene acoger también al cálculo de los abonos, el tiempo entre 31 de octubre de 2020 y hasta el 14 de noviembre de 2022, atendido que, no obstante, la constatación efectuada por Carabineros de Chile del cambio de domicilio, el arresto domiciliario no fue revocado el 31 de agosto de 2021, o posterior anterior a la privación de libertad del condenado por causa diversa, no presumiéndose que ese cambio de domicilio importe un incumplimiento de la medida cautelar. **(Considerandos: 1, 5)**

## **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Daniela Mora Scheel, defensora penal pública, para interponer acción de amparo en favor de N.H.A.M, en contra del Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, que, mediante resolución de 14 de diciembre de 2022, dictada en procedimiento abreviado por la magistrada Marcela Soto Galdames, rechazó, en forma arbitraria e ilegal, la solicitud de la defensa de reconocer la totalidad de los abonos generados con ocasión de la medida cautelar

de arresto domiciliario nocturno cumplida entre los días 31 de octubre de 2020 y 14 de noviembre de 2022, atentando gravemente contra su libertad individual, asegurada en el numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Explica que en audiencia de 14 de diciembre del año en curso, A.M fue condenado a 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de conducción en estado de ebriedad, previsto en el artículo 196 inciso primero de la Ley de Tránsito, sin derecho a pena sustitutiva, solicitándose por la defensa reconocer los abonos generados con ocasión del cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno entre los días 31 de octubre de 2020 y 14 de noviembre de 2022, fecha esta última en que el recurrente quedó privado de libertad por una causa diversa. Refiere que la recurrida negó lugar a tal solicitud, reconociendo únicamente un abono de 303 días de arresto domiciliario parcial, equivalentes -a juicio del tribunal- a sólo 101 días de la pena impuesta, por cuanto consideró que la medida cautelar fue cumplida sólo hasta el día 31 de agosto de 2021, fecha en que Carabineros informó que al concurrir al domicilio aportado por el recurrente se les señaló que ya no vivía en el mismo y, porque aplicó una fórmula de cálculo de los abonos errada y perjudicial al recurrente. Señala, en primer término, que la resolución de 14 de diciembre de 2022, resulta ilegal y arbitraria por cuanto implicó atribuir indebidamente a su representado la carga de acreditar el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, en circunstancias que las medidas cautelares constituyen una realidad jurídica y no fáctica, manteniéndose vigentes desde que se decretan por resolución judicial y hasta que se dejan sin efecto por la misma vía. Añade, además, que un cambio de domicilio no informado, no constituye en sí mismo un incumplimiento de la medida cautelar en cuestión. En segundo lugar, refiere que la resolución de la recurrida contraviene lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, en tanto, al contabilizar los días de abono de la pena impuesta, no considera cada fracción de 12 horas en que fue cumplida la medida cautelar como un día completo, según mandata la mencionada disposición. Finalmente, solicita se acoja el recurso y se restablezca el imperio del derecho, decretando que se abona al cumplimiento de la pena impuesta de su representado el término de 496 días, por haber permanecido durante 744 días privado de libertad en razón de la medida cautelar de arresto domiciliario parcial.

Segundo: Que informa al tenor del recurso Marcela Soto Galdames, Juez Suplente del Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, quien explica que en causa RIT 5944-2020, RUC 2001105606-8, seguida ante el referido tribunal y en contra de la persona a cuyo favor se recurre, en audiencia de procedimiento abreviado de 14 de diciembre de año en curso se dictó sentencia condenatoria por el delito de conducción en estado de ebriedad causando daños y sin haber obtenido licencia de conducir, imponiendo a A.M una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio. Explica que la defensa solicitó reconocer como abono al cumplimiento de la pena corporal todo el tiempo en que el recurrente se mantuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total, esto es, desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 14 de noviembre de 2022, pero, atendido que con fecha 26 de noviembre de 2022 se certificó por el ministro de fe del Tribunal la imposibilidad de certificar el número de días de sujeción efectiva de A.M a la medida cautelar y existir en los antecedentes de la causa dos oficios emanados de la 49° Comisaría de Carabineros de Quilicura que dan cuenta de no haber podido constatarse el cumplimiento de la medida por dificultades de acceso al domicilio, en un caso, y constatado, en el otro, con fecha 31 de agosto de 2021, que el amparado ya no residía en el domicilio designado para el cumplimiento de la medida cautelar, la magistrada informante estimó que sólo era posible reconocer como tiempo de cumplimiento de la medida cautelar el transcurrido entre su inicio y el día anterior al que fue constatado que el imputado ya no vivía en el domicilio designado para el cumplimiento del arresto domiciliario nocturno. Añade que comparte el criterio de la defensa de que no es carga del imputado acreditar el cumplimiento de la medida cautelar, y que precisamente por ello le fue considerado como cumplido todo el tiempo transcurrido entre su inicio y el día que carabineros constató que había cambiado su domicilio. En relación con la fórmula de cálculo de los días de abono, refiere que el arresto domiciliario nocturno impuesto a

la persona en cuyo favor se recurre fue de 8 horas por día, dando un total de 2424 horas en el tiempo de cumplimiento de la medida. Horas que, divididas por las 24 horas que tiene un día, da un total de 101 días, que es el tiempo que fue reconocido como abono en la resolución que se estima ilegal por el recurrente. Añade que se rechazó la fórmula de cálculo propuesta por la defensa, pues si bien el artículo 348 del Código Procesal mandata considerar como días completos para efectos del abono, aquellas fracciones iguales o superiores a 12 horas de arresto domiciliario, ello no puede sino referir al remanente de horas que queda luego del cálculo de días completos y no a una consideración de que cada 12 horas cumplidas constituya un día de privación de libertad como se pretende. Acompaña a su informe certificado emitido por el ministro de fe del tribunal con fecha 26 de noviembre de 2022 y sus anexos, y actas de las audiencias de 3 de enero y 1 de junio de 2022, en que consta que el domicilio designado por el imputado es diferente del designado para el cumplimiento de la medida cautelar.

Cuarto: Que el recurso de amparo es una acción de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenazada a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

Quinto: Que del mérito de los antecedentes se desprende que es un hecho no controvertido que con fecha 31 de agosto de 2021 fue constatado por Carabineros de Chile que la persona en cuyo favor se recurre cambió su domicilio sin informar dicha circunstancia al tribunal que había decretado la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno. En consecuencia, solo se puede reconocer que cumplió la medida cautelar entre los días 31 de octubre de 2020 y 31 de agosto de 2021, esto es un total de 304 días, atendido que con posterioridad a esta última data el recurrente no dio cumplimiento a la medida cautelar decretada en los términos impuestos. Luego, considerando lo dispuesto en el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal, corresponde reconocer al amparado un total de 203 días de abono a la pena privativa de libertad impuesta en causa RIT 5944-2020, RUC 2001105606-8, del Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago.

Sexto: Que en este contexto resulta que la resolución impugnada por esta vía no se ajusta a la normativa reseñada, de manera que el presente recurso debe ser acogido.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de N.H.A.M en contra de la del Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto deberá reconocérsele el tiempo de abono indicado en el considerado quinto de esta sentencia.

Se previene que la ministra señora Cienfuegos, estuvo por acoger también el recurso en cuanto al tiempo que debió ser considerado para el cálculo de los abonos, esto es, entre 31 de octubre de 2020 y hasta el 14 de noviembre de 2022, atendido que, no obstante la constatación efectuada por Carabineros de Chile el día 31 de agosto de 2021 en cuanto al cambio de domicilio del recurrente, la medida cautelar de arresto domiciliario no fue revocada por resolución judicial, con dicha fecha o en una oportunidad posterior anterior a la privación de libertad del condenado por una causa diversa, sin que pueda presumirse que ese cambio de domicilio importe un incumplimiento de la medida cautelar impuesta. Comuníquese, regístrese y archívense en su oportunidad.

N° 964-2022 Amparo

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Díaz Z., Ana María Cienfuegos B., María Catalina González T. San Miguel, veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **CANCELACIÓN LICENCIA CONDUCIR**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** RIT 8497-2021.

**Ruc:** 2100641907-8.

**Delito:** Manejo en estado de ebriedad.

**Defensor:** Andrés Fredes.

**2.-Por acoger recurso de nulidad al ser erróneo cancelar licencia de conducir y no aplicar el artículo 104 del CP como norma general de prescripción de la reincidencia produciendo efectos legales distintos. [\(CA San Miguel 09.12.2022 rol 3048-2022\)](#)**

**Norma asociada:** L18290 ART.196; CPP ART.373 b; CP ART.18; CP ART.104.

**Tema:** Interpretación de la ley penal, ley de tránsito.

**Descriptor:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, cancelación de licencia, reincidencia.

**SINTESIS:** Voto de minoría por acoger recurso de nulidad de la defensoría. Señala que el delito de conducción en estado de ebriedad fue cometido el 12 de julio de 2021 y las anotaciones que se registra por delitos de igual naturaleza datan del año 2005, transcurriendo con creces el tiempo para la prescripción de la pena, por tratarse de simples delitos, como para que no pueda invocarse la agravante de reincidencia, conforme con el artículo 104 del Código Penal. De la historia de la Ley 18.290, y modificación del artículo 196, no aparece la intención de alterar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad penal o su atenuación, ni la prescripción o imprescriptibilidad de ella, y si el citado artículo 196, en su redacción actual y terminología utilizada, pudiese requerir del ejercicio de interpretación, obligaría a tener presente el principio pro reo y a favor del sentenciado. Al no aplicar el referido artículo 104, el sentenciador ha incurrido en un error de derecho, al aplicar en forma incorrecta el mencionado artículo 196, en relación al 18 del Código Penal, que alcanzó lo dispositivo del fallo, al imponer en el delito, la pena accesoria de cancelación de la licencia de conductor y, producir efectos distintos de los contemplados en los preceptos legales citados. **(Considerandos: voto de minoría)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos antecedentes ingreso Corte N° 3048-2022, RUC 2100641907-8, RIT 8497-2021, por sentencia de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la magistrada Pamela Beatriz Muñoz Canales del Juzgado de Garantía de San Bernardo, se condenó a J.A.C.G a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo la que se substituyó por la de remisión condicional, por el término de un año, multa de 1/3 de Unidad

Tributaria Mensual, que se tuvo por cumplida con el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo del control de detención realizado el 13 de julio de 2021 y con la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de conducción en estado de ebriedad, en grado de ejecución consumado, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación al artículo 110 de la Ley 18.290, cometido en la comuna de Buin el 12 de julio de 2021. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 18.290, se le condenó a la pena accesoria de cancelación definitiva de su licencia para conducir vehículos motorizados.

Contra la aludida sentencia deduce recurso de nulidad el defensor penal público, don Andrés Fredes Cerain, invocando la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal por estimar que en su pronunciamiento se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por resolución de diez de noviembre del año en curso, esta Corte de Apelaciones declaró admisible el recurso.

El veintitrés de noviembre del presente año, se llevó a efecto la audiencia respectiva para el conocimiento del recurso de nulidad y la audiencia de lectura del fallo se fijó para el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que el defensor penal público, don Andrés Fredes Cerain, invoca la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por estimar que en el pronunciamiento de la sentencia se han efectuado dos erróneas aplicaciones del derecho en relación a la disposición del artículo 196 de la Ley de Tránsito N°18.290. La primera, en relación con el artículo 18 del Código Penal y, la segunda, en relación al artículo 104 del mismo cuerpo legal.

Transcribe el inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290 y señala que dicha redacción fue introducida por la Ley N°20.580 publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo del año 2012, en circunstancias que los “eventos pasados” que el tribunal consideró para establecer que se configuraba la hipótesis para decretar la cancelación definitiva de la licencia de conducir de su representado datan del año 2005, esto es, diecisiete años previa a la entrada en vigencia de la mentada norma en la que se funda dicha pena accesoria.

Arguye que, por lo anterior, al aplicar la mentada disposición, fundándose para ello en un hecho del año 2005, el tribunal infringe lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, a saber, que *“ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”*, citando jurisprudencia que respalda su alegación y añadiendo que las condenas del año 2005 fueron declaradas prescritas en el año 2011.

En conjunto con la alegación anterior, sostiene que la sentenciadora yerra pues conforme a la norma del artículo 104 del Código Penal, no debió considerar los eventos acaecidos en el año 2005, toda vez que se trataban de simples delitos respecto de los cuales ya habían transcurrido más de cinco años y, en consecuencia, no procedía determinar que el hecho por el cual se le condena en estos autos constituya “una tercera ocasión”, en los términos establecidos en el artículo 196 de la Ley 18.290. Indica que el razonamiento del tribunal se centró en la falta de distinción de la norma en análisis entre condenas prescritas y no prescritas y la especialidad de la disposición aplicada, la que justificaría prescindir de las normas generales de prescripción, error que queda de manifiesto con la referencia expresa que el inciso segundo del artículo 196 hace a la institución de la reincidencia, evidenciado así que el artículo 104 del Código Penal resultaba plenamente aplicable en la especie.

Arguye que la interpretación efectuada por el tribunal conduce al resultado que la conducción en estado de ebriedad con lesiones graves o menos graves será sancionada con menor severidad que la conducción en estado de ebriedad que no cause lesiones, pero teniendo

en cuenta eventos previos sin atender al tiempo transcurridos entre éstos y el hecho por el cual se castiga al imputado.

Finalmente indica que la concesión de la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena es demostrativa que no se puede considerar que exista una reincidencia que justifique la cancelación de la licencia, errores que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo ya que, de haber hecho una aplicación correcta de la normativa que rige la materia, se habría aplicado la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir por el término de dos años.

Previa cita de jurisprudencia pide que se acoja el recurso de nulidad interpuesto, se anule la sentencia impugnada y se dicte sentencia de reemplazo, condenado al requerido con la suspensión de la licencia por dos años.

Segundo: Que para que exista una errónea aplicación del derecho, es necesario que se haya infringido alguna disposición legal, ya sea porque se ha interpretado erróneamente, se ha dejado de aplicar en un caso que era procedente o ha sido aplicada a alguno cuando ello no correspondía, debiendo, además, para que concurra la causal, que este error influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, es decir, que determine la resolución de la sentencia en un sentido diverso al pronunciado.

Tercero: Que el error de derecho conforme a lo precedentemente expuesto se centra en sostener que se ha errado al aplicar la pena accesoria de cancelación de licencia de conducir, desentendiendo la sentenciadora que los dos hechos que considera son anteriores a la promulgación de la modificación a la ley 18.290, que estableció esta pena accesoria en el caso de un tercer hecho, de modo que se está aplicando retroactivamente la ley penal y se desconoce que no puede haber reincidencia en atención al tiempo transcurrido desde que se perpetró el primer delito.

Cuarto: Que el imputado fue condenado en la presente causa por un hecho que tiene como fecha de ejecución el 12 de julio de 2021, por tanto se perpetra bajo la vigencia de la modificación a la ley 18.290, producto de la promulgación de la ley 20.580 del 15 de marzo del año 2012, es decir, el condenado comete este tercer delito, de la misma envergadura, manejo en estado de ebriedad ya en conocimiento, justamente de la modificación legal del artículo correspondiente de la Ley de Tránsito, de modo que no es posible entender la alegación de que la norma se esté aplicando retroactivamente a hechos acaecidos con anterioridad.

Quinto: Que el artículo 196 de la Ley 18290 en su actual redacción y vigente a la época de comisión del hecho por el que ha resultado condenado el imputado dispone: *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.”*

Que, como se puede apreciar de la sola lectura del artículo transcrito en el motivo anterior, la conducta de manejo en estado de ebriedad referida en el inciso primero, lleva aparejada la sanción de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido el infractor en una primera ocasión, sanción que se ve agravada hasta cinco años de suspensión, si es sorprendido en un “segundo evento”, y que culmina en la cancelación de la licencia, al ser sorprendido en una “tercera ocasión”, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves.

Sexto: Que como es posible advertir, ninguna de las situaciones que el recurrente reclama es posible desprenderlas del texto especial en actual vigencia. En efecto, cuando el legislador alude a “ser sorprendido”, no se está refiriendo a aspectos temporales en que tales hechos deben verificarse, sino que a circunstancias objetivas, que es posible constatar en cuanto al número de ocasiones en que un sujeto, es sorprendido manejando en estado de ebriedad, lo cual aparece acorde con la finalidad que tuvo en vista el legislador al promover tal modificación, agravando las penas en caso de que acaezcan o se cometan nuevos hechos por parte de quien ya registra otras condenas por el mismo delito.

Séptimo: Que no ha sido discutido en autos que el condenado registra dos condenas anteriores por manejo en estado de ebriedad, cometidos el año 2005, ambas por el delito de conducción en estado de ebriedad.

Octavo: Que en este sentido el tipo penal para la imposición de la pena accesoria, aparte del término “ser sorprendido” incorpora también el vocablo “ocasión” refiriéndola al número de veces en que puede ser sorprendido para aplicar la gradación ascendente de suspensiones de la licencia de conducir hasta arribar a la cancelación de la misma. La modificación legal no se refiere a condenas pretéritas por el mismo delito, sino que de haber sido sorprendido en una tercera ocasión.

En este caso, y conforme a la literalidad no cabe duda que esta es la tercera ocasión que es sorprendido cometiendo similar delito, sin que el tipo penal introduzca elementos adicionales de exclusión, sustentadas en los aspectos que destaca la defensa, puesto que el legislador al agravar las penas accesorias, lo hizo sobre la base de la peligrosidad que estas conductas generan y por tanto tienen que ver con políticas criminales.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 letra b) del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad formulado por la Defensoría Penal Pública en representación de J.A.C.G, en contra de la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Garantía de San Bernardo en causa RIT 8497-2021, RUC 2100641907-8.

Acordada con el voto en contra de la abogada integrante señora Bentjerodt quien estuvo por acoger el recurso de nulidad interpuesto por las siguientes razones:

1° Que, el delito de conducción en estado de ebriedad por el cual se condenó J.A.C.G fue cometido el 12 de julio de 2021 y las anotaciones que registra por delitos de igual naturaleza datan del año 2005, lo que permite aseverar que ha transcurrido con creces el tiempo tanto para que haya operado la prescripción de la pena, por tratarse de simples delitos, como, asimismo, para que no pueda invocarse la agravante de reincidencia.

2° Que, en efecto, en el caso que se examina se advierte que el sentenciador del fondo, en lo resolutivo del fallo, dispuso la cancelación de la licencia de conductor del sentenciado aplicando para tales efectos lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley del Tránsito con las modificaciones introducidas por la Ley 20.580 de 15 de marzo de 2012, considerando las condenas anteriores en que incurrió el acusado, para considerar que había reincidencia e imponer una pena accesoria de acuerdo a la modificación introducida el 15 de marzo del 2012. Sin embargo, tales condenas anteriores datan del año 2005, de tal manera que la sanción corporal como la accesoria respecto de esos hechos estaban prescritas a la fecha de comisión del delito materia de esta investigación y, respecto a la circunstancia agravante de reincidencia, tampoco es posible darla por configurada de conformidad con la norma contenida en el artículo 104 del Código Penal, la que ha de vincularse con el artículo 94 del mismo código.

3° Que el artículo 196 de la Ley 18.290, en su redacción anterior a la modificación del año 2012 establecía que “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales” y en su inciso quinto prescribía: “En los delitos previstos en este artículo, se aplicarán como

pena accesoria la suspensión de la licencia de conducir para vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estimare que la conducción de vehículos ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública”. A partir del 15 de marzo de 2012 se modifica la redacción del citado artículo mediante la Ley 20.580 y quedó del tenor siguiente: “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110 cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años de la licencia al ser sorprendido en un segundo evento y, finalmente con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión....”

El cambio de la expresión “reincidencia” utilizada en el artículo 196, antes de la modificación del año 2012, por la “de segundo evento o tercera ocasión”, en ambos casos se está haciendo referencia a una situación que conlleva la agravación de la pena de suspensión de la licencia de conductor de vehículos motorizados, que ninguna incidencia tiene para la procedencia de la aplicación de la norma consagrada en el artículo 104 del Código Penal, vale decir, que transcurrido un determinado número de años, según sea la naturaleza del ilícito, no puede considerarse la agravante de reincidencia.

4° Que, a mayor abundamiento, de acuerdo a la historia fidedigna de la Ley 18.290, no aparece en su discusión la intención de modificar o alterar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad penal o su atenuación, ni la prescripción o imprescriptibilidad de ella sino lo que se pretendía, era instaurar criterios objetivos que determinen la reincidencia o ajustar las sanciones accesorias de los reincidentes en el manejo en estado de ebriedad.

Con todo, si el artículo 196 de la Ley 18.290, en su redacción actual, dada la terminología utilizada por el legislador, pudiese requerir del ejercicio de interpretación, ello obligaría a tener presente el principio pro reo y hacerla entonces a favor del sentenciado.

5° Que, así las cosas, al no haber hecho aplicación de la norma del artículo 104 del Código Penal – norma de carácter general – el sentenciador del fondo ha incurrido en el pronunciamiento de la sentencia en un error de derecho, al aplicar en forma incorrecta el artículo 196 de la Ley del Tránsito en relación al 18 del Código Penal, error que alcanzó lo dispositivo del fallo, desde que llevó a imponer en el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad la pena accesoria de cancelación de la licencia de conductor y, en consecuencia, producir efectos distintos de los contemplados en los preceptos legales citados.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministro Adriana Sottovia Giménez y el voto en contra de su autora.

N° 3048-2022 Penal.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras Adriana Sottovia Giménez y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y Abogado Integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Carmen Gloria Escanilla P. San Miguel, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a nueve de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **DETERMINACIÓN DE PENA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 7237-2019.

**Ruc:** 1900317390-1.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Claudia Rebolledo.

**3.-Aplica acumulación material del artículo 74 del CP y condena a 2 penas de 541 días al ser más favorable que la acumulación jurídica del artículo 351 del CPP al sumar menos días que pena única de 3 años y 1 día. [\(CA Santiago 2022.15.12 Rol 4965-22\)](#)**

**Norma asociada:** L20000 ART.4; CP ART. 74; CPP ART.351; CPP ART. 414.

**Tema:** Determinación legal/judicial de la pena.

**Descriptor:** Microtráfico, recurso de apelación, determinación de pena, procedimiento abreviado.

**SINTESIS:** Corte confirma sentencia apelada por la defensoría, con declaración de que el imputado queda condenado a 2 penas de 541 días, como autor de 2 delitos de tráfico de pequeñas cantidades. El inciso 1 del artículo 74 del Código Penal, refiere que al culpable de 2 o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones y, por su parte, el inciso 1 del artículo 351 del Código Procesal Penal señala que en los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en 1 o 2 grados”, y su inciso 3, que podrá aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor. Si se usa la acumulación material de penas que prevé el citado artículo 74, las 2 penas, de 541 días cada una, alcanzan un total de 1.082 días y, por el contrario, si se emplea el sistema de acumulación jurídica de sanciones del inciso primero del referido artículo 351, la pena única mínima es la impuesta de 3 años y 1 día, que suma 1.096 días. Luego, es más favorable imponer una pena por cada uno de los delitos por los cuales ha sido acusado. **(Considerandos: 3, 4)**

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, quince de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:** Se reproduce la sentencia en alzada, sustituyendo en su párrafo segundo de lo expositivo y en el motivo primero, la palabra “junio” por “julio”.

**Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:**

1º) Que, en la especie, se ha acusado al imputado de la comisión de dos delitos de tráfico de pequeñas cantidades cometidos ambos en la comuna de Maipú, el primero el 21 de julio de 2019 y el segundo el 22 de julio del mismo año. A M.A, quien ha aceptado los hechos materia de la

acusación, lo beneficia la circunstancia atenuante del N° 9° del artículo 11 del Código Penal y no lo perjudica ninguna agravante.

2°) Que el artículo 4° de la ley 20.000 señala que este ilícito, el de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, está castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales.

3°) Que el inciso primero del artículo 74 del Código Penal refiere que al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones y, por su parte, el inciso primero del artículo 351 del Código Procesal Penal señala que “En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados”, pero añadiendo en su inciso tercero que “Podrá, con todo, aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor”.

4°) Que, si se usa de la acumulación material de penas que prevé el artículo 74 del Código Penal, las dos penas, de quinientos cuarenta y un días cada una, alcanzan un total de 1.082 días y, por el contrario, si se emplea el sistema de acumulación jurídica de sanciones conforme al inciso primero del artículo 351 del Código Procesal Penal, la pena única mínima es la que ha impuesto el tribunal a quo, esto es, tres años y un día, que suma 1.096 días. Luego, es más favorable al reo imponerle una pena por cada uno de los delitos por los cuales ha sido acusado. Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 414 del Código Procesal Penal, se confirma la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de esta ciudad, con declaración que C.E.M.A queda condenado a dos penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, cada una, como autor de los delitos de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes cometidos el 21 y 22 de julio, ambas fechas del año 2019, en la comuna de Maipú. Se le condena, asimismo, por cada uno de estos ilícitos, a dos penas de multas de un tercio de unidad tributaria mensual y al comiso y destrucción de las especies incautadas. Las penas pecuniarias impuestas se le dan por cumplidas a M.A con el día el día que permaneció privado de libertad a propósito de su detención, el 23 de julio de 2019, y con el primer día que estuvo sujeto a prisión preventiva, a saber, el 16 de abril de 2021. No se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas que contempla la ley 18.216 y las penas privativas de libertad impuestas en esta sentencia las cumplirá M.A en forma efectiva, en orden sucesivo, y se le contarán desde el 17 de abril de 2021.

Rija en todo lo no declarado por esta Corte, lo decidido por el tribunal a quo en los numerales II, V, VI y VII de su sentencia.

Redacción del ministro señor Mera. Regístrese y devuélvase.

N° 4965-2022.

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Cristóbal Mera M., Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. y Abogado Integrante Claudio Gonzalo García L. Santiago, quince de diciembre de dos mil veintidós. En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **EXCLUSIÓN DE PRUEBA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 10409-2021.

**Ruc:** 2100737265-2.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** Fawda Saba.

**4.- Voto por excluir fotografías incluidas en registro policial por aplicación del inciso 1 del artículo 276 y artículo 334 del CPP que faculta la exclusión atendida su manifiesta impertinencia. ([CA San Miguel 07.12.2022 rol 3074-2022](#))**

**Norma asociada:** CP ART.446; CPP ART.276; CPP ART.334.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, etapa intermedia.

**Descriptor:** Hurto simple, recurso de apelación, exclusión de prueba, medios de prueba, garantías.

**SINTESIS:** Corte revoca resolución que excluyó 17 fotografías ofrecidas por el Ministerio Público, toda vez que consisten en otros medios de prueba que no se encuentran en ninguna de las hipótesis previstas en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal. Esta decisión fue acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor von Bennewitz, quien estuvo por confirmar la referida resolución, en atención a que, tratándose en la especie de registros incluidos en diligencias policiales, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 276 inciso primero que faculta la aplicación del inciso primero del artículo 334, ambos del Código Procesal Penal, para su exclusión por parte del Juez de Garantía por manifiesta impertinencia. **(Considerandos: voto de minoría)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, siete de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que las causales de exclusión de prueba están señaladas taxativamente en el artículo 276 del Código Procesal Penal y, en lo que interesa al presente recurso, su inciso tercero dispone que el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Segundo: Que, en la especie, el tribunal de primera instancia excluyó de la prueba de cargo del ente persecutor consistente en dieciséis fotografías del automóvil sustraído y de las especies que se encontraban en su interior fijadas por el funcionario Eduardo Mella San Martín, ofrecidas como “otros medios de prueba” en la acusación, arguyendo que mediante su inclusión se vulneraría la prohibición de lectura de registros y documentos consagrada en el artículo 344 del Código Procesal Penal y, consecuentemente, las garantías fundamentales del acusado.

Tercero: Que, las fotografías incorporadas por el Ministerio Público como prueba de cargo, cuya exclusión se decretó, consisten en otros medios de prueba que no se encuentran en ninguna de las hipótesis previstas en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal, de manera que corresponde admitir dicha prueba.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la resolución de dos de noviembre del año en curso, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en la causa RIT 10409-2021, que excluyó las dieciséis fotografías del automóvil sustraído y de las especies que se encontraban en su interior fijadas por el funcionario Eduardo Mella San Martín, ofrecidas como “otros medios de prueba”, y se declara que dicha prueba queda incluida en el auto de apertura.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor von Bennewitz, quien estuvo por confirmar la referida resolución en atención a que, tratándose en la especie de registros incluidos en diligencias policiales, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 276 inciso primero que faculta la aplicación del inciso primero del artículo 334, ambos del Código Procesal Penal, para su exclusión por parte del Juez de Garantía por manifiesta impertinencia.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N° 3074-2022-Penal.

Ruc: 2100737265-2

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Días Z., María Catalina González T. y Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A.

San Miguel, siete de diciembre de dos mil veintidós. En San Miguel, a siete de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4391-2022.

**Ruc:** 2200685353-K.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Lientur Hevia.

**5.-Detención es ilegal toda vez que el registro de vestimentas inmediatamente ingresada la policía al inmueble sin referir una agresión previa no permite verificar flagrancia del artículo 130 letra a) del CPP. ([CA San Miguel 28.12.2022 rol 3055-2022](#))**

**Norma asociada:** L20000 ART.4; CPP ART.130 a; CPP ART.261.

**Tema:** Medidas cautelares, etapa de investigación, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

**Descriptor:** Microtráfico, recurso de apelación, detención ilegal, flagrancia, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que declaró ilegal la detención. Tiene presente que junto con lo señalado por el tribunal a quo, en cuanto a las facultades limitadas de la policía al ingresar a un recinto cerrado, conforme lo disponen el artículos 261 y siguientes del Código Procesal Penal, la justificación de la flagrancia, no encuentra sustento en la relación de hechos de que da cuenta el parte policial, toda vez que se consigna el registro a las vestimentas del imputado inmediatamente luego del ingreso al inmueble, sin que se haga referencia a una agresión previa, que permita verificar la hipótesis del artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal. **(Considerandos: único)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

Vistos y oídos los intervinientes:

Teniendo además presente que junto con lo señalado por el tribunal a quo, en cuanto a las facultades limitadas de la policía al ingresar a un recinto cerrado, conforme lo disponen el artículos 261 y siguientes del Código Procesal Penal, y la justificación de la flagrancia no encuentra sustento en la relación de hechos de que da cuenta el parte policial toda vez que se consigna el registro a las vestimentas del imputado inmediatamente luego del ingreso al inmueble, sin que se haga referencia a una agresión previa que permita verificar la hipótesis del artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada el veintiocho de octubre del año en curso, en los autos RIT 4391-2022 por el Juzgado de Garantía de Talagante, que declaró ilegal la detención de A.G.C.T.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 3055-2022 Penal

Ruc: 2200685353-k

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Edwin Danilo Quezada R. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

## **INADMISIBILIDAD**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 5847-2021.

**Ruc:** 2001036462-1.

**Delito:** Lesiones menos graves.

**Defensor:** Mario Ordenes.

**6.-Inadmisibile apelación verbal del querellante contra resolución que declaró nula aquella que admitió a tramitación la querella toda vez que según el artículo 367 del CPP debió interponerse por escrito. [\(CA San Miguel 28.12.2022 rol 3181-2022\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.399; CPP ART.149; CPP ART.367.

**Tema:** Recursos.

**Descriptor:** Lesiones menos graves, recurso de apelación, querella, inadmisibilidad, incidencias.

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibile el recurso interpuesto por el querellante, en contra de la resolución dictada por del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró nula la resolución que admitió a tramitación la querella, presentada extemporáneamente. Considera que previo a la discusión de fondo, el defensor penal público, planteó el incidente de inadmisibilidat, de la apelación sobre la base de que el arbitrio interpuesto lo fue de manera verbal y no como lo mandata el artículo 367 del Código Procesal Penal, lo cual fue sometido a debate, escuchando a las partes acerca de dicho punto. Que, atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, la Corte estima que no se reúnen los requisitos establecidos, en el ya señalado artículo 367, toda vez que el presente arbitrio no fue deducido por escrito, tal como lo dispone la norma precitada. **(Considerandos. 1, 2)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

1° Que, previo a la discusión de fondo, el defensor penal público, planteó el incidente de inadmisibilidat, de la apelación sobre la base de que el arbitrio interpuesto lo fue de manera verbal y no como lo mandata el artículo 367 del Código Procesal Penal, lo cual fue sometido a debate, escuchando a las partes acerca de dicho punto.

2° Que, atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, esta Corte estima que no se reúnen los requisitos establecidos en el ya señalado artículo 367 del Código Procesal Penal, toda vez que el presente arbitrio no fue deducido por escrito tal como lo dispone la norma precitada, por lo que se declara inadmisibile el recurso

interpuesto en contra de la resolución de dieciséis de noviembre del año en curso, en causa RIT 5847-2021, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago.

Comuníquese vía interconexión.

N° 3181-2022 Penal.

Ruc: 2001036462-1

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A. San Miguel, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**LEY 18.216**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3322-2019.

**Ruc:** 1801164345-7.

**Delito:** Abuso sexual impropio.

**Defensor:** Sebastián Gramsch.

**7.- Concede libertad vigilada intensiva considerando los antecedentes sociales y personales del sentenciado según informes de la defensa que hacen deducir posibilidad cierta y eficaz de reinserción social. ([CA San Miguel 14.12.2022 rol 3173-2022](#))**

**Norma asociada:** CP ART.366 bis; L18216 ART.15; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.16.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Abuso sexual impropio, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca en lo apelado la sentencia, y sustituye la pena corporal efectiva impuesta al condenado, por la de Libertad Vigilada Intensiva, por un plazo de observación igual al de la sanción privativa de libertad, esto es, tres años y un día. Señala que tiene presente que el sentenciado, si bien registra una condena previa en causa seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, de 541 días de presidio menor en su grado mínimo, esta fue cumplida el 26 de junio del 2012, por lo que conforme se dispone en el inciso 2 del artículo 15 de la ley ya citada, no puede ser considerada para efecto de otorgar la pena alternativa pedida por la defensa. Por su parte, los antecedentes sociales y características personales del encartado que constan en los informes incorporados por la defensa, permiten deducir sus posibilidades ciertas de reinserción social. Que reuniéndose en la especie los requisitos que establecen los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216, se concluye que una intervención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 18.216, aparece eficaz para los efectos de la reinserción del sentenciado. (**Considerandos: 1, 2**)

**TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a catorce de diciembre de dos mil veintidós

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que, en relación con la solicitud de la pena sustitutiva establecida en el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, esto es, libertad vigilada intensiva, ha de tenerse presente, que el sentenciado si bien registra una condena previa en causa RIT 7340-2010 seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, de 541 días de presidio menor en su grado mínimo, esta fue cumplida el 26 de junio del 2012, por lo que conforme se dispone en el inciso 2 del artículo 15 de la ley ya citada, no puede ser considerada para efecto de otorgar la pena alternativa pedida por la defensa.

Por su parte los antecedentes sociales y características personales del encartado que constan en los informes incorporados por la defensa permiten deducir sus posibilidades ciertas de reinserción social.

Segundo: Que reuniéndose en la especie los requisitos que establecen los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216, se concluye que una intervención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 18.216, aparece eficaz para los efectos de la reinserción del sentenciado, por lo que se accederá a la solicitud de la defensa, en cuanto a conceder la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el 37 de la Ley N° 18.216, se revoca, en lo apelado, la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintidós, dictada en los autos 3322-2019 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, y se declara que se sustituye la pena corporal efectiva impuesta a la condenado J.G.P.P., por la de Libertad Vigilada Intensiva, por un plazo de observación igual al de la sanción privativa de libertad, esto es, tres años y un día, debiendo el tribunal *a quo* arbitrar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo antes decretado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 3173-2022 Penal

Ruc: 1801164345-7

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O., Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San Miguel, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a catorce de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 11126-2019.

**Ruc:** 1900911090-1.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Francisco Armenakis.

**8.-Mantiene libertad vigilada intensiva toda vez que no hay incumplimientos graves por dudas en emplazamiento a audiencias del plan y se mantiene trabajo que es acorde con fin de reinserción social. ([CA San Miguel 14.12.2022 rol 3340-2022](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.15 bis.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, por la que se dejó sin efecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida, y declara que se la mantiene. Considera que atendido el mérito de los antecedentes y considerando que en la especie no se advierte un incumplimiento de tal gravedad que torne necesaria la revocación de la pena impuesta, que éste se ha mantenido trabajando y no ha cometido nuevos delitos, cuestiones que resultan acordes con la finalidad de reinserción social buscada por la pena sustitutiva concedida, y considerando, además, la existencia de dudas respecto del correcto emplazamiento del condenado a las audiencias fijadas para discutir el Plan de Intervención Individual, no resulta adecuado revocar la pena sustitutiva otorgada al condenado, mediante sentencia definitiva de 19 de diciembre de 2019. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes y considerando que en la especie no se advierte un incumplimiento de tal gravedad que torne necesaria la revocación de la pena impuesta, que éste se ha mantenido trabajando y no ha cometido nuevos delitos, cuestiones que resultan acordes con la finalidad de reinserción social buscada por la pena sustitutiva concedida, y considerando, además, la existencia de dudas respecto del correcto emplazamiento del condenado a las audiencias fijadas para discutir el Plan de Intervención Individual del mismo, no resulta adecuado revocar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva otorgada al condenado mediante sentencia definitiva de 19 de diciembre de 2019.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 18.216, se revoca la resolución apelada de veinticinco de noviembre del año en curso, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en la causa RIT 11126-2019 por la que se dejó sin efecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida a F.R.R.O y se declara que se la mantiene.

El juez deberá adoptar las medidas pertinentes para el debido cumplimiento de lo decidido.  
Devuélvase.

Rol N° 3340-2022-Penal

Ruc: 1900911090-1

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Díaz Z., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Pablo Calquín A. San Miguel, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a catorce de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 7647-2019.

**Ruc:** 1801291844-1.

**Delito:** Manejo en estado de ebriedad.

**Defensor:** Mauricio Badilla.

**9.-Intensifica remisión condicional de la pena por reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que se ha cumplido parte de la pena y para fomentar el fin de la reinserción social de la Ley 18216. ([CA Santiago 14.12.2022 rol 4823-2022](#))**

**Norma asociada:** L18290 ART.196; L18216 ART.4; L18216 ART.25 N°1.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, reclusión parcial domiciliaria nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar, con el mérito de los fundamentos registrados en audio, intensifica la pena sustitutiva impuesta al sentenciado, imponiendo la de arresto domiciliario parcial nocturno, por el saldo de la condena que le resta por cumplir. (NOTA: El juez revocó la remisión condicional de la pena y ordenó su cumplimiento efectivo, en base a los incumplimientos graves y reiterados del imputado y a que al momento de conceder la remisión el año 2019, tenía una condena previa que no se consideró. La defensa alegó que correspondía la intensificación por reclusión parcial domiciliaria conforme el artículo 25 N° 1 de la Ley 18.216, considerando los fines de reinserción social de la ley que se deben fomentar, que el sentenciado ya había cumplido parte de la pena, y que el cumplimiento efectivo produciría en el imputado graves perjuicios y efectos negativos para su reinserción.) **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

A los escritos folios 6 y 7: a todo, téngase presente.

Visto y oídos los intervinientes:

Con el mérito de los fundamentos registrados en audio, se revoca la resolución apelada de quince de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago y en su lugar, se intensifica la pena sustitutiva impuesta al sentenciado E.D.Q.P, imponiéndose la de arresto domiciliario parcial nocturno, por el saldo de la condena que le resta por cumplir.

Comuníquese por la vía más rápida.

Penal N° 4823-2022

Ruc: 1801291844-1

Rit: 7647-2019

Juzgado: 9° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda Arancibia, señor Alejandro Aguilar Brevis y el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalon Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 148-2022.

**Ruc:** 2100474123-1.

**Delito:** Tenencia ilegal de armas.

**Defensor:** José Quiroga.

**10.-Voto por conceder remisión condicional de la pena ya que al momento de la condena el imputado gozaba de irreprochable conducta anterior interpretando favorablemente su concesión conforme al artículo 5 del CPP. ([CA Santiago 26.12.2022 rol 4873-2022](#))**

**Norma asociada:** L17798 ART.9; L18216 ART.4; CPP ART.5; CPP ART.348.

**Tema:** ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, interpretación de la ley penal.

**Descriptores:** Tenencia ilegal de armas, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, interpretación.

**SINTESIS:** Voto por acoger recurso de apelación de la defensoría y revocar la sentencia, en aquella parte que no concedió pena sustitutiva de remisión condicional de la pena al referido sentenciado, concediéndole como sanción sustitutiva la de reclusión parcial nocturna, con control telemático. Tuvo presente lo dispuesto en el artículo 348 inciso 1° del Código Procesal Penal, norma que regula precisamente, entre otros aspectos de la sentencia penal, la procedencia de las penas sustitutivas estatuidas en la Ley número 18.216, en consonancia con el principio básico, establecido en el artículo 5 del referido cuerpo adjetivo de leyes, en orden a que: Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía. Por ende, es del parecer de interpretar favorablemente la concesión de la pena sustitutiva de la remisión condicional de la pena, aunado a que el imputado L.M de 63 años gozaba de irreprochable conducta pretérita al momento de ser impuesta la condena de autos, esto es, quinientos cuarenta y un días (541) de presidio menor en su grado medio, resultando innecesario una ejecución efectiva de la citada pena corporal o una intervención más intensa. **(Considerandos: 1, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.

##### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la defensa penal del imputado, L.M, apeló en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha catorce de octubre pasado, por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en aquella parte que no le concedió la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena al referido sentenciado, concediéndole al efecto, como sanción sustitutiva la de reclusión parcial nocturna, con control telemático.

Indicó el letrado interviniente que su representado no tiene contaminación criminológica. Es una persona de edad, virtuosa, y preocupada por su familia, que a pesar de su edad desea seguir trabajando, por lo que coartar su libertad sometiénose a una reclusión parcial limitaría su capacidad para contribuir patrimonialmente a su familia y que yerra el tribunal al no conceder

la remisión condicional, toda vez que a la fecha de comisión del delito no presentaba antecedentes penales, circunstancia reconocida por el Ministerio Público. Pidió que esta Corte, conociendo del recurso, deje sin efecto la reclusión parcial domiciliaria impuesta contra su representado, y reemplazarla por la pena sustitutiva de remisión condicional establecida en el artículo 4° de la Ley N°18.216 por cumplir con los requisitos establecidos en dicha normativa legal.

SEGUNDO: Que, en primer término, cabe precisar que la pena sustitutiva de la remisión condicional de la pena, como de las restantes sanciones sustitutivas detalladas en el artículo 1° es una facultad que la Ley del ramo, es decir, la número 18.216 le entrega al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, que conforme a los principios de inmediación y oralidad conoce y juzga los extremos de la imputación que formula el ente persecutor en contra de un acusado.

Así las cosas y en una audiencia especial regulada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, con los antecedentes del caso -como lo indica el citado precepto- y luego de finalizado el contradictorio con un veredicto de culpabilidad, se discute la procedencia de alguna de las penas sustitutivas para el imputado -como aconteció en la especie-, descartándose a la postre en la comunicación que se hizo de la sentencia de autos, lo impetrado por el señor abogado defensor. En efecto, a juicio de esta Corte, el sentenciado P.M.L.M, si bien se le impuso una pena privativa de libertad que no excede de tres años y no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, lo cierto es que no cumple con el requisito objetivo que ponderaron y valoraron los juzgadores orales penales en la audiencia referida, consignado en el literal c) del artículo 4° de la citada Ley N°18.216, esto es: “si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir.”

Pues bien, el mencionado encartado L.M fue condenado con posterioridad a la comisión del delito sublite, por otros delitos reiterados de atentados contra la autoridad, - cometidos con fecha anterioridad al que se juzgó-, no siendo posible por ello presumir que esta sustitución de la pena -la de remisión condicional- lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos, según prescribe el mentado artículo 4° del cuerpo de leyes en estudio.

TERCERO: Que sobre la base de los indicado precedentemente, el Tribunal del Juicio estimó que el cumplimiento de la condena se adecúa de mejor forma a un control más exhaustivo, aunado a que se observan los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley N°18.216, puesto que se recibió oportunamente el informe de Gendarmería de Chile, que da cuenta de los análisis técnicos de rigor, concluyendo que hay factibilidad técnica, para la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, con control telemático respecto del sentenciado L.M.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 370 literal b) del Código Procesal Penal y artículo 37 de la Ley N°18.216, SE CONFIRMA la resolución de fecha catorce de octubre pasado, dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, en aquella parte que no le concedió la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena al sentenciado, P.M.L.M, otorgándole al efecto como sanción sustitutiva la de reclusión parcial nocturna, con control telemático.

Lo anterior con el voto en contra del ministro señor Zepeda Arancibia, quien tuvo presente lo dispuesto en el artículo 348 inciso 1° del Código Procesal Penal, norma que regula precisamente, entre otros aspectos de la sentencia penal, la procedencia de las penas sustitutivas estatuidas en la Ley número 18.216, en consonancia con el principio básico, establecido en el artículo 5 del referido cuerpo adjetivo de leyes, en orden a que: Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía. Por ende, es del parecer de interpretar favorablemente la concesión de la pena sustitutiva de la remisión condicional de la pena, aunado a que el imputado L.M de 63 años gozaba de irreprochable conducta pretérita al momento de ser impuesta la condena de autos, esto es, quinientos cuarenta y un días (541) de presidio menor en su grado medio, resultando innecesario

una ejecución efectiva de la citada pena corporal o una intervención más intensa, por lo que estuvo por revocar la resolución en alzada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro señor Aguilar.

N°Penal-4873-2022.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis y por la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie. No firman el Ministro señor Zepeda ni la Fiscal Judicial señora Carrasco por encontrarse ausentes.

Proveído por el Señor Presidente de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## **MEDIDAS CAUTELARES**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 8435-2022.

**Ruc:** 2201207597-2.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Mauricio Jara.

**11.-Revoca internación provisoria y decreta arresto total y sujeción al sename considerando la edad del adolescente y que no tiene antecedentes penales y estar en el sistema educacional formal. [\(CA San Miguel 12.12.2022 rol 3433-2022\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.436; L20000 ART.32; CPP ART.155 a; CPP ART.155 b.

**Tema:** Medidas cautelares, responsabilidad penal adolescente.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, internación provisoria, arresto domiciliario, sujeción a vigilancia sename.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que decretó la internación provisoria del imputado adolescente, y declara que queda sujeto a las medidas del artículo 155 letras a) y b) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total y sujeción a la vigilancia del Sename, por considerar que se satisface debidamente las finalidades del proceso y la necesidad de cautela, con la proporcionalidad correspondiente a imputados menores de edad. Considera el artículo 32 de la Ley 20.084 de que la internación provisoria debe aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del citado artículo 155, no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales. Que, del mérito de los antecedentes expuestos, en especial considerando la edad del imputado, la circunstancia de no tener antecedentes penales pretéritos ni otros ingresos en el sistema penal y su pertenencia al sistema educacional formal, actualmente cursando primer año de enseñanza media, aparece que los objetivos antes referidos, se ven suficientemente asegurados con las medidas decretadas. **(Considerandos: 2, 3)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, doce de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que, a su vez, el artículo 32 de la Ley 20.084 señala, en lo pertinente, que la internación provisoria en un centro cerrado debe aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal -garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia

del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia- no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes expuestos, en especial considerando la edad del imputado, la circunstancia de no tener antecedentes penales pretéritos ni otros ingresos en el sistema penal y su pertenencia al sistema educacional formal, actualmente cursando primer año de enseñanza media, aparece que los objetivos antes referidos se ven suficientemente asegurados con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, como se dirá en lo resolutivo.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en la audiencia de dos de diciembre del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que decretó la internación provisoria del imputado adolescente de iniciales L.M.L.L.P., y se declara que éste queda sujeto a las medidas del artículo 155 letras a) y b) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total y sujeción a la vigilancia del Sename, por considerar que con ellas se satisface debidamente las finalidades del proceso y la necesidad de cautela, con la proporcionalidad correspondiente a imputados menores de edad, debiendo el tribunal a quo disponer lo pertinente para hacer cumplir lo ordenado.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Adriana Sottovía Giménez, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, por estimar que el imputado adolescente resulta peligroso para la seguridad de la sociedad en los términos de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Devuélvase y comuníquese vía interconexión.

N° 3433-2022-Penal

Ruc: 2201207597-2

RIT: 8435-2022

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovía G., María Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. San Miguel, doce de diciembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a doce de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 5815-2022.

**Ruc:** 2201214143-6.

**Delito:** Robo con violencia.

**Defensor:** Luis González.

**12.-Voto por revocar internación provisoria considerando que adolescente carece de anotaciones penales y tiene arraigo familiar y escolar y sujeción al Sename y arresto total son suficientes a fines del proceso. [\(CA San Miguel 12.12.2022 rol 3424-2022\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.155; L20084 ART.32; CPP ART.33.

**Tema:** Medidas cautelares, responsabilidad penal adolescente.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, internación provisoria, medidas cautelares personales.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que decretó la internación provisoria del imputado adolescente. La decisión fue acordada con el voto en contra de la ministra María Alejandra Pizarro Soto, quien fue del parecer de revocar la resolución en alzada, por estimar que, atendidos los antecedentes de arraigo familiar y escolar hechos valer por la defensa y que se trata de un adolescente carente de anotaciones penales, otras medidas cautelares contenidas en el artículo 155 del cuerpo legal citado, como arresto domiciliario total y sujeción a la vigilancia del Servicio Nacional de Menores, resultan suficientes para asegurar los fines del procedimiento. **(Considerandos: voto de minoría)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, doce de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que, de acuerdo al mérito de lo expuesto en la audiencia, aparece que se encuentran justificados los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal respecto del delito por el que fue formalizado el imputado y se estima que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en relación con lo dispuesto en la letra c) de la norma antes mencionada, considerando la gravedad y naturaleza del ilícito, forma de comisión y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla, lo que torna insuficientes las restantes medidas cautelares previstas por el legislador para alcanzar los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del referido cuerpo legal en relación a los artículos 32 y 33 de la Ley 20.084.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código antes citado, se confirma la resolución dictada en audiencia de cuatro de diciembre del año en curso, por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó la internación provisoria del imputado adolescente de iniciales S.A.F. A.

Acordada con el voto en contra de la ministra María Alejandra Pizarro Soto, quien fue del parecer de revocar la resolución en alzada, por estimar que, atendidos los antecedentes de arraigo

familiar y escolar hechos valer por la defensa y que se trata de un adolescente carente de anotaciones penales, otras medidas cautelares contenidas en el artículo 155 del cuerpo legal citado, como arresto domiciliario total y sujeción a la vigilancia del Servicio Nacional de Menores, resultan suficientes para asegurar los fines del procedimiento. Devuélvase vía interconexión.

N° 3424-2022-Penal

Ruc: 2201214143-6

RIT: 5815-2022

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., María Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. San Miguel, doce de diciembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a doce de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## PRESCRIPCIÓN DE PENA

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 5465-2019.

**Ruc:** 1900599979-3.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** Mauricio Badilla.

**13.-Declara extinguida la responsabilidad penal del sentenciado por estar prescrita la pena impuesta toda vez que la sanción de 21 días corresponde a una de falta conforme al artículo 97 del CP. ([CA Santiago 14.12 2022 rol 4824-2022](#))**

**Norma asociada:** CP ART. 446 N°3; CP ART. 97.

**Tema:** Causales extinción responsabilidad penal.

**Descriptor:** Hurto simple, prescripción de la pena, extinción de responsabilidad penal, recurso de apelación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca resolución que rechazó la prescripción de la pena, y en su lugar, declara extinguida la responsabilidad penal del condenado, por encontrarse prescrita la pena impuesta. Razona que la sanción de 21 días de prisión en su grado medio impuesta al condenado corresponde a una de falta, cuyo término de prescripción es de 6 meses, el que comenzó a correr desde el mes de marzo de 2021, fecha en que se le dio orden para reingresar a cumplir la sentencia. En estas condiciones, en el presente caso, entre la fecha de reinicio de cumplimiento de la sentencia, esto es, marzo de 2021 y la de detención del condenado, ocurrida el 18 de julio de 2022, ha transcurrido con creces, el término de prescripción previsto en el artículo 97 del Código Penal, en consecuencia, la pena aplicada en la causa se encuentra prescrita. Si bien el encartado cometió un nuevo delito el 10 de junio de 2020, por el que fue condenado en causa RIT 4178-2022 del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 17 de julio de 2020, este nuevo ilícito y sanción no logran interrumpir el término de prescripción, por encontrarse extinguida la responsabilidad penal del condenado, al momento de perpetrarse este nuevo ilícito. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

A los escritos folios 6 y 7: a todo, téngase presente.

Oídos los intervinientes y teniendo presente:

1°.- Que, de conformidad con los antecedentes allegados al recurso, el encartado R.I.O.A fue condenado en causa RIT 5465-2019 del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia ejecutoriada de fecha 18 de julio de 2019, a la pena de veintiún días de prisión menor en su grado medio, como autor de un delito de hurto frustrado, previsto en el artículo 446 N°3 del Código Penal, la que le fuera sustituida por la de remisión condicional de la pena por el término de un año.

2°.- Consta, asimismo, que el sentenciado no dio cumplimiento a la sanción impuesta a contar del 21 de marzo de 2021, siendo detenido el 18 de octubre de 2022 y puesto a disposición del tribunal con la misma fecha, oportunidad en la cual su defensa alegó la prescripción de la pena antes referida.

3°.- Que la sanción de veintidós días de prisión en su grado medio impuesta al condenado corresponde a una de falta, cuyo término de prescripción es de seis meses, el que comenzó a correr desde el mes de marzo de 2021, fecha en que se le dio orden para reingresar a cumplir la sentencia.

4°.- En estas condiciones, en el presente caso, entre la fecha de reinicio de cumplimiento de la sentencia, esto es, marzo de 2021 y la de detención del condenado, ocurrida el 18 de julio de 2022, ha transcurrido con creces, el término de prescripción previsto en el artículo 97 del Código Penal, en consecuencia, la pena que le fuera aplicada en la precitada causa se encuentra prescrita.

5°.- Si bien el encartado cometió un nuevo delito el 10 de junio de 2020, por el que fue condenado en causa RIT 4178-2022 del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 17 de julio de 2020, este nuevo ilícito y sanción no logran interrumpir el término de prescripción por encontrarse extinguida la responsabilidad penal del condenado O.A, al momento de perpetrarse este nuevo ilícito.

Por estas consideraciones y visto, además, lo previsto en los artículos 93 N°7, 97 y 98 del Código Penal y en el artículo 370 letra b) del Código de Procedimiento Penal, se revoca la resolución apelada de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó la prescripción de la pena y revocó la pena sustitutiva de remisión condicional, y en su lugar, se declara extinguida la responsabilidad penal del condenado R.I.O.A, por encontrarse prescrita la pena impuesta en la causa RIT 5465-2019 del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese, comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N°Penal-4824-2022.

Ruc: 1900599979-3

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministra Suplente Ana María Osorio A. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## RECURSO DE NULIDAD

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 56-2021.

**Ruc:** 1900748093-0.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** Myriam Reyes.

**14.-Las razones de condena por receptación de vehículo son insuficientes y débiles para dar por concurrente la faz subjetiva si el sentenciado iba de copiloto y el vehículo no presentaba daños. ([CA Santiago 02.12.2022 rol 4603-2022](#))**

**Norma asociada:** CP ART.456 bis A; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba.

**Descriptores:** Receptación, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, en tanto los sentenciadores no han valorado la prueba con cumplimiento al requisito de fundabilidad, y el método lógico en la construcción argumental, no permite reproducir el razonamiento para llegar a la convicción reprochada, que se construye sobre la base que el sentenciado iba sentado en el asiento del copiloto del vehículo, que mantenía encargo previo por un delito de robo con intimidación, conducido por otra persona fiscalizada, encontrándose en poder de los demás ocupantes armas al parecer de fuego y, bajo el asiento del condenado, un revolver. Las razones para estimar que en la especie se da la faz subjetiva del tipo, resultan débiles y poco consistentes, al basarse en la falta de credibilidad de los dichos del encausado, y del porqué viajaba en el móvil, sin fundamentar lógicamente y concatenadamente, las razones por las cuales no podía menos que conocer el origen espurio de la especie, sobre todo si él no era el chofer y el móvil no presentaba daños. La sentencia ha incurrido en las falencias de fundamentación denunciadas por la defensora pública, ya que traspuso los límites de la sana crítica racional, siendo insuficientes las argumentaciones para dar por concurrente la faz subjetiva del delito y arribar a su decisión condenatoria. **(Considerandos: 7, 8)**

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, dos de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO:

En estos autos RIT 56-2021, del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC N°1900748093-0, por sentencia de 26 de septiembre del año en curso, se condenó a H.G.G.G como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, descrito y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, a sufrir la pena temporal corporal privativa de libertad de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de 10 UTM y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la

condena, por hechos ocurridos en horas de la noche del 11 de julio de 2019, en la comuna de Ñuñoa.

En contra del referido fallo, la Defensora Penal Pública doña Myriam Reyes García, interpuso recurso de nulidad. Concedido el recurso y elevados los autos para el conocimiento de esta Corte, con fecha veintidós de noviembre de este año se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos del abogado Defensor Penal Pedro A. Narváez Candías y de Lucas Vargas Vial, abogado del Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de esta sentencia.

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, como motivo principal de nulidad, la recurrente, esgrimió el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y letra d) y con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal. Además, y como primera causal subsidiaria, la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 456 bis A del Código Penal y, como motivo segundo subsidiario, la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 348 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, en lo que respecta al motivo principal, señala que en la sentencia se han infringido las reglas de la lógica y los principios de razón suficiente y corroboración, toda vez que en el fallo no se han expresado las razones legales o doctrinales que tuvo el tribunal en consideración para calificar jurídicamente el hecho como constitutivo del delito de receptación de vehículo motorizado, ya que en los considerandos noveno, décimo y undécimo del fallo no se explicaron suficientemente los motivos que llevaron a tener por configurada la faz subjetiva del delito atribuido, siendo dicha falta de argumentos una demostración de la equivocación del tribunal, de manera tal que la sentencia incumple los requisitos del artículo 342 del Código Procesal Penal, por lo que solicita se invalide la sentencia y se proceda a la realización de un nuevo juicio.

Tercero: Que, en lo que dice relación con la primera causal subsidiaria, aquella contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 456 bis A del Código Penal, manifiesta que el tribunal en la sentencia hizo una errónea aplicación de la norma al dar por concurrente el elemento subjetivo del tipo, esto es el conocimiento del origen ilícito de la especie para efectos de tener por configurado el delito, condenándolo a una pena, cuando en realidad no correspondía imponer ninguna.

Expresa que si se examinan los elementos que el tribunal tuvo en cuenta para efectos de dar por establecida la conducta dolosa de su representado, en los términos exigidos por el tipo penal, lo hace basándose en indicios que en palabras de los sentenciadores resultan irrefutables con relación al conocimiento del origen ilícito del vehículo, los que procede a indicar, pero todos ellos resultan insuficientes para acreditarlo, argumentos que influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que se condena a su representado como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, por lo que solicita se acoja la causal invocada,

declarando la nulidad del fallo, dictando sentencia de reemplazo, sin nueva audiencia, pero separadamente, resolviendo absolver a su representado del delito de receptación de vehículo motorizado.

Cuarto: Que, en cuanto a la segunda causal subsidiaria invocada, contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 348 del Código Procesal Penal, manifiesta que a su representado no se le reconoció el tiempo que estuvo privado de libertad en la causa, por lo que solicita se acoja el motivo en análisis, declarando la nulidad del fallo, dictando sentencia de reemplazo y sin nueva audiencia, pero separadamente, se le reconozca el tiempo que su representado estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno.

Quinto: Que, respecto a la principal causal de nulidad invocada, cabe señalar que el artículo 374 del Código Procesal Penal, en su letra e), establece como motivo absoluto de

nulidad la omisión en la sentencia de las exigencias previstas en las letras c), d) y e) del artículo 342 del mismo código, y esta norma, precisamente, en su literal c), requiere como contenido del fallo la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. A su turno, este artículo 297 prevé: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

Sexto: Que, cabe tener presente que el medio recursivo propuesto implica que los hechos establecidos por el tribunal de la instancia y la valoración o ponderación de los medios probatorios en virtud de los cuales este arribó a su convicción son inamovibles en esta sede jurisdiccional.

Séptimo: Que, en lo que toca al análisis de la prueba incorporada en la audiencia de juicio oral y al establecimiento de los hechos que se dieron por probados, de la revisión del fallo impugnado, es posible concluir que los sentenciadores del mérito no han valorado la prueba producida, con cumplimiento al requisito de fundabilidad y, además, el método lógico que empleó en la construcción argumental no permite la reproducción del razonamiento que empleó para llegar a la convicción que se reprocha en el recurso.

En efecto, luego de un análisis objetivo y detallado de los considerandos 9°, 10° y 11° del fallo reclamado, es dable concluir que los sentenciadores del grado no han dado cumplimiento a la exigencia procesal contemplada en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ya que su razonamiento se construye sobre la base que el sentenciado iba sentando en el asiento del copiloto del vehículo, móvil que mantenía encargo previo por un delito de robo con intimidación, ocurrido momento antes, auto que conducido por otra persona fue fiscalizado, encontrándose en poder de los demás ocupantes armas al parecer de fuego y, bajo el asiento del condenado, un revolver, descartando la versión que el acusado dio, respecto a su presencia en este, por falta de prueba e inverosímil.

Por tales circunstancias, las razones que ha manifestado el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal para estimar que en la especie se da la faz subjetiva del tipo resultan débiles y poco consistentes, desde que, en lo fundamental, se basan en la falta de credibilidad de los dichos del encausado, acerca del porqué viajaba en el móvil sustraído, sin fundamentar lógica y concatenada mente, a través de la prueba, las razones por las cuales no podía menos que conocer el origen espurio de la especie, sobre todo si él no era el chofer del móvil y este no presentaba daños.

En síntesis, la sentencia definitiva de que se trata no ha cumplido con los requisitos legales de fundabilidad y razonabilidad, y el discurso valorativo empleado en ella traspuso los límites de la sana crítica racional, de manera que, en concepto de esta Corte, son insuficientes las argumentaciones de los jueces del a quo para dar por concurrente la faz subjetiva del delito por el cual acusó el Ministerio Público, y arribar a su decisión condenatoria.

Octavo: Que, así las cosas, se ha incurrido en las falencias de fundamentación denunciadas por la defensora pública recurrente como causal principal del recurso, siendo pertinente el reclamo que se hace en cuanto a la incorrecta utilización de la valoración de la sana crítica.

Noveno: Que, en resumen, la sentencia definitiva en comento no cumplió con los requisitos legales de fundabilidad y racionabilidad, y el discurso valorativo empleado en ella por los falladores ha transgredido los límites de la sana crítica racional.

Consecuencialmente, la causal de nulidad absoluta en comento habrá de ser acogida, siendo innecesario, por ello, pronunciarse por los motivos subsidiarios invocados.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad enderezado por la Defensoría Penal Pública en contra de la referida sentencia definitiva de 26 de septiembre de 2022, dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y, en consecuencia, se declara que dicha sentencia y el juicio en que ella recayó son nulos, debiendo procederse a la realización de un nuevo juicio por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y devuélvase al tribunal de origen por la vía correspondiente.

Redacción de la ministra suplente doña Karina Ormeño Soto.

El Abogado Integrante señor David Peralta, no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por encontrarse ausente.

Nº Penal -4603-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y Ministra Suplente Karina Irene Ormeño S. Santiago, dos de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





<b>Término</b>	<b>Páginas</b>
Abono de cumplimiento de pena	<a href="#">p.7-9</a>
Abuso sexual - Abuso sexual impropio	<a href="#">p.23-24</a>
Arresto domiciliario	<a href="#">p.7-9</a> ; <a href="#">p.32-33</a>
Conducción/manejo en estado de ebriedad	<a href="#">p.7-9</a> ; <a href="#">p.10-14</a> ; <a href="#">p.27-28</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	<a href="#">p.19-20</a>
Detención ilegal	<a href="#">p.19-20</a>
Determinación de la pena	<a href="#">p.15-16</a>
Determinación legal/judicial de la pena	<a href="#">p.15-16</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">p.10-14</a>
Etapa intermedia	<a href="#">p.17-18</a>
Etapa investigación	<a href="#">p.19-20</a>
Exclusión de prueba	<a href="#">p.17-18</a>
Extinción de la responsabilidad penal	<a href="#">p.36-37</a>
Flagrancia	<a href="#">p.19-20</a>
Fundamentación	<a href="#">p.38-41</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">p.17-18</a>
Hurto	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.36-37</a>
Inadmisibilidad	<a href="#">p.21-22</a>
Incidencias	<a href="#">p.21-22</a>
Internación provisoria	<a href="#">p.32-33</a> ; <a href="#">p.34-35</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">p.10-14</a> ; <a href="#">p.29-31</a>
Lesiones menos graves	<a href="#">p.21-22</a>
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.29-31</a>
Libertad vigilada intensiva	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.25-26</a>
Medidas cautelares	<a href="#">p.7-9</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.32-33</a>
Medidas cautelares personales	<a href="#">p.34-35</a>
Medios de prueba	<a href="#">p.17-18</a>
Microtráfico	<a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.19-20</a>
Prescripción de la pena	<a href="#">p.36-37</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el cpp	<a href="#">p.7-9</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.38-41</a>
Procedimiento abreviado	<a href="#">p.7-9</a> ; <a href="#">p.15-16</a>
Prueba	<a href="#">p.38-41</a>
Querrela	<a href="#">p.21-22</a>

Receptación	<a href="#">p.38-41</a>
Recursos - Recurso de amparo	<a href="#">p.7-9</a>
Recursos - Recurso de apelación	<a href="#">p.15-16; p.17-18; p.19-20; p.21-22; p.23-24; p.25-26; p.27-28; p.29-31; p.32-33; p.34-35; p.36-37</a>
Recursos - Recurso de nulidad	<a href="#">p.10-14; p.38-41</a>
Reincidencia	<a href="#">p.10-14</a>
Reinserción social/ resocialización/ rehabilitados	<a href="#">p.23-24; p.25-26; p.27-28</a>
Remisión condicional de la pena	<a href="#">p.27-28; p.29-31</a>
Responsabilidad penal adolescente	<a href="#">p.32-33; p.34-35</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">p.25-26; p.32-33; p.34-35</a>
Suspensión de licencia	<a href="#">p.10-14</a>
Tenencia ilegal de armas	<a href="#">p.29-31</a>

### Norma

### Páginas

CP ART.104	<a href="#">p.10-14</a>
CP ART.18	<a href="#">p.10-14</a>
CP ART.366 bis	<a href="#">p.23-24</a>
CP ART.399	<a href="#">p.21-22</a>
CP ART.446	<a href="#">p.17-18; p.25-26; p.32-33; p.34-35</a>
CP ART.446 N°3	<a href="#">p.36-37</a>
CP ART.456 bis A	<a href="#">p.38-41</a>
CP ART.74	<a href="#">p.15-16</a>
CP ART.97	<a href="#">p.36-37</a>
CPP ART.130 a	<a href="#">p.19-20</a>
CPP ART.149	<a href="#">p.21-22</a>
CPP ART.155	<a href="#">p.7-9; p.34-35</a>
CPP ART.155 a	<a href="#">p.32-33</a>
CPP ART.155 b.	<a href="#">p.32-33</a>
CPP ART.261.	<a href="#">p.19-20</a>
CPP ART.276	<a href="#">p.17-18</a>
CPP ART.297	<a href="#">p.38-41</a>
CPP ART.33.	<a href="#">p.34-35</a>
CPP ART.334.	<a href="#">p.17-18</a>
CPP ART.342 c	<a href="#">p.38-41</a>
CPP ART.348	<a href="#">p.7-9; p.29-31</a>
CPP ART.351	<a href="#">p.15-16</a>
CPP ART.367.	<a href="#">p.21-22</a>

CPP ART.373 b	<a href="#">p.10-14</a>
CPP ART.374 e.	<a href="#">p.38-41</a>
CPP ART.413	<a href="#">p.7-9</a>
CPP ART.414.	<a href="#">p.15-16</a>
CPP ART.5	<a href="#">p.29-31</a>
CPR ART.21.	<a href="#">p.7-9</a>
L17798 ART.9	<a href="#">p.29-31</a>
L18216 ART.15	<a href="#">p.23-24</a>
L18216 ART.15 bis	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.25-26</a>
L18216 ART.16.	<a href="#">p.23-24</a>
L18216 ART.25 N°1.	<a href="#">p.27-28</a>
L18216 ART.4	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.29-31</a>
L18290 ART.196	<a href="#">p.7-9</a> ; <a href="#">p.10-14</a> ; <a href="#">p.27-28</a>
L20000 ART.32	<a href="#">p.32-33</a>
L20000 ART.4	<a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.19-20</a>
L20084 ART.32	<a href="#">p.34-35</a>

**Delito** **Páginas**

Abuso sexual impropio.	<a href="#">p.23-24</a>
Conducción en estado de ebriedad.	<a href="#">p.7-9</a>
Hurto simple.	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.36-37</a>
Lesiones menos graves.	<a href="#">p.21-22</a>
Manejo en estado de ebriedad.	<a href="#">p.10-14</a> ; <a href="#">p.27-28</a>
Microtráfico.	<a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.19-20</a>
Receptación.	<a href="#">p.38-41</a>
Robo con intimidación.	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.32-33</a>
Robo con violencia.	<a href="#">p.34-35</a>
Tenencia ilegal de armas.	<a href="#">p.29-31</a>

**Defensor** **Páginas**

Andrés Fredes.	<a href="#">p.10-14</a>
Claudia Rebolledo.	<a href="#">p.15-16</a>
Daniela Mora.	<a href="#">p.7-9</a>
Fawda Saba.	<a href="#">p.17-18</a>
Francisco Armenakis.	<a href="#">p.25-26</a>
José Quiroga.	<a href="#">p.29-31</a>
Lientur Hevia.	<a href="#">p.19-20</a>
Luis González.	<a href="#">p.34-35</a>
Mario Ordenes.	<a href="#">p.21-22</a>
Mauricio Badilla.	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.36-37</a>

Mauricio Jara. [p.32-33](#)

Myriam Reyes. [p.38-41](#)

Sebastián Gramsch. [p.23-24](#)



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia